**STJSL-S.J. – S.D. Nº 203/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PERDIGUERA, RAÚL DARIO - AV. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL -RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 177089/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que tal como puede verse en DIGIPU Nº 9061804, de fecha 20/04/18, la defensa técnica del condenado en autos Raúl Darío Perdiguera, interpone recurso de casación contra la sentencia integrada por el Veredicto Nº 7 (actuación Nº 8944393) de fecha 05/04/18 y sus fundamentos de fecha 16/04/18 (actuación Nº 9019616) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que declara a su pupilo AUTOR penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR (art. 119 primer y segundo párrafo, inciso b del cuarto párrafo y art. 45 del del Código Penal), condenándolo a sufrir la pena de NUEVE AÑOS Y CINCO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas procesales. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 9139511 de fecha 07/05/18.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Con respecto a la temporaneidad de la interposición del recurso, del estudio de las constancias de IURIX, se advierte que no se encuentra acreditada la fecha de notificación de los fundamentos de la sentencia definitiva (actuación Nº 9019616). El recurso de casación fue interpuesto en fecha **20/04/18** y fundado por ESCEXT Nº 9139511, en fecha **07/05/18**, y atento a la fecha de los fundamentos de la sentencia, esto es **16/04/18,** se consideran los mismos notificados el día martes **17/04/18,** por lo que se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término**.** Asimismo ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, y el recurrente se encuentra exento del pago de depósito dispuesto en el art. 431 del C.P.Crim.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Agravios del recurrente: Luego de hacer referencia al cumplimiento de los requisitos formales del recurso y a los antecedentes de la causa, manifiesta que en base al sustento fáctico que dan cuenta los actuados y consideraciones de hecho y derecho a tener en cuenta, resulta el acto condenatorio absurdo, erróneo y arbitrario, con relación al hecho imputado, violatorio del principio de legalidad.

Expresa que en virtud del auto de acusación, el Ministerio Público Fiscal, da por acreditado la materialidad de los hechos y la autoría culpable del imputado y que luego se le agregó un ingrediente de agravamiento, el de GUARDADOR, que cambia la pena del delito y se le limitaba la defensa en juicio. Que solicitó suspensión y traslado para que su defendido se defendiera de dicha acusación y se le negó, reservando nulidad y casación de tal acto irregular.

Refiere que con motivo de la declaración de la madre de N., aduce en el Debate Oral, que una sola vez habló por teléfono con PERDIGUERA. No obstante al declarar la esposa de PERDIGUERA, expresa que el motivo que ella creía la razón de la denuncia, era una relación amorosa de su esposo con dicha mujer, ofreciendo en la Cámara un listado de llamadas de tal Sra. a su marido, desconociendo esta defensa tal situación, por lo que, le advierte a la Excelentísima Cámara la necesidad de incorporarlo por hecho nuevo y le fue negado, destrozando una vez más un derecho de defensa que debe primar en todo debido proceso.

Refiere que la Cámara no tuvo en cuenta que por un lado, del informe psicológico forense decía que la víctima presentaba signos de victimización sexual y por otro que con el informe psiquiátrico forense del imputado, se concluía que no presentaba una personalidad proclive a cometer delitos sexuales.

Sostiene que la Licenciada MARINA ARCE, miente y que la madre miente en las llamadas por teléfono, dijo en el debate que era una y por equivocación, y que la defensa ofertó la sabana de ambos teléfonos, que fueron unas veinte o treinta y no fue aceptada, otra flagrante limitación a la defensa en juicio.

Manifestó también que no se realizó ni se ordenó secuestrar los videos pornográficos ni elementos de pedofilia, que los certificados médicos dijeron que no había indicadores en la personalidad de PERDIGUERA por lo que no se dan esos extremos en su conducta y que en estos casos debe realizar el juzgador una visión en conjunto de la prueba obtenida.

Alega que la psicóloga MARINA ARCE, dice haberle manifestado N. que fue penetrado, desdiciéndose el mismo en Cámara Gesell y que si se oponía N. a que lo penetraran, entendía de conducta sexuales, estaba consciente o en un intervalo lúcido para explicarlo.

Concluye sosteniendo que la Excma. Cámara valora en forma adversa, omitiendo el principio del INDUBIO PRO REO, donde está en juego la libertad de una persona y las consecuencias dañosas de su grupo familiar, por lo que solicita se declare nula la sentencia. Hace reserva de derechos.

2) **Traslado a la contraparte**: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 08/05/18, por ESCEXT Nº 9235975, del 17/05/18, la representante del particular damnificado contesta el mismo, solicitando el rechazo del recurso, por cuanto no se configuran de manera alguna las causales que exige el art. 428 del C.P.Crim. para la procedencia de este recurso, ya que se ha aplicado la norma legal que correspondía al ilícito perpetrado por Raúl Darío Perdiguera, en perjuicio de N.N.C.S.

En efecto, la defensa, amén de pretender demostrar que los hechos no han sido tal como los ha valorado el Tribunal, hace hincapié en que se ha violado el derecho de defensa.

Funda esto en que Perdiguera llegó a debate oral acusado como presunto autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (Art. 119, primer y segundo párrafos del C.P.) y que fue condenado como autor responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR SU CONDICIÓN DE GUARDADOR (Art. 119, primer y segundo párrafos e inc. b) del cuarto párrafo y 45 del C.P.).

Alega que los delitos contra la integridad son de difícil probanza, por cuanto ocurren generalmente en la clandestinidad y se hace necesario recurrir a pericias psiquiátricas, psicológicas, amén de valorar indicios serios y concordantes para lograr un entramado probatorio eficiente y suficiente.

Expresa que la prueba recepcionada en el debate oral ha permitido arribar a la certeza necesaria para condenar. Esto es así por cuanto lo testimoniado por la Licenciada Arce con referencia a lo que N. le cuenta en una de las sesiones en el Centro Rehabilitar y que ella pone en inmediato conocimiento a los padres, se compadece con lo declarado por aquél en la Cámara Gesell.

Entiende que la sentencia dictada está fundada en la prueba recepcionada y por ende debe ser confirmada, rechazando por improcedente el recurso de casación.

Por actuación Nº 9421127, de fecha 14/06/18, contesta traslado la Sra. Fiscal de Cámara Interina N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Verónica Daniela Alonso Ernst, quien considera que está probado que el imputado fue un abusador y que es el autor material del delito por el que debe responder, y solicita que el recurso sea desestimado.

3) **Dictamen del Sr. Procurador**: Que en fecha 30/08/18 por actuación Nº 9899698, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia quien advierte la extemporaneidad del aviso y fundamentación del recurso, por lo que corresponde que el mismo sea rechazado.

4) **Consideraciones previas sobre el recurso de casación y el fallo “Casal”:** El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, *Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

En el año 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo en el caso “Casal”, por el cual asume la interpretación amplia del recurso de casación, según la cual se trata de un recurso con que cuenta el imputado para rever la totalidad de la sentencia condenatoria, sin distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, y en todo cuanto sea posible sin afectar la inmediación propia del juicio oral.

El Cimero Tribunal ha citado, en “Casal”, la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia recaída en el caso “Herrera Ulloa”, de fecha 2 de julio de 2004. Allí, se dijo que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Es preciso que el Tribunal Superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia. (“*El nuevo diseño de la casación penal”* por Álvaro E. Crespo, en <http://derechopenalonline.com> acceso 14/06/18).

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Procesal. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) **Tratamiento de los agravios planteados**: Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de fundamentación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana critica, la lógica y la experiencia.

Avocándome al estudio de aquello que la defensa invocó como motivos de agravio, se observa que sus críticas versan, básicamente, sobre cuestiones de hecho, pues alegó una arbitraria valoración de la prueba por parte del a-quo en virtud de que, a su criterio, el resultado de la actividad probatoria producida en el caso no permite afirmar, con el grado de certeza que exige esta clase de pronunciamientos, que los hechos ocurrieron tal y como fueran expuestos por la acusación. Bajo esa inteligencia, la defensa postula la absolución del imputado a la luz del in dubio pro reo. En esa postura, intenta desacreditar los dichos de la víctima y las conclusiones de los peritos psicólogos y psiquiatras que valoraron sus testimonios.

En el caso en estudio son varios los elementos que conforman un cuadro probatorio de certeza que permite, sin que exista lugar para dudas razonables, concluir como se hace en la sentencia, que el acusado es responsable de aquello por lo que se lo condenó.

Debo merituar las siguientes pruebas, a saber:

1.- Denuncia de la Sra. Carmen Lourdes Salas (fs. 1 y vta.), quien declaró que es la madre del damnificado, N. N. C. S. de 23 años de edad, discapacitado motriz que padece parálisis cerebral paraparexia espástica, ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, el día 15/04/15. A fs. 2/7 insta acción penal. En el debate, dijo: *“…que su hijo cuando era pequeño se cayó en una pileta y quedo en estado vegetativo y que para su rehabilitación como no podían llevarlo a la ciudad de Córdoba lo hicieron ver en el Policlínico Regional de la ciudad de Mercedes donde se le recomendó un tratamiento. Que los gastos de traslado los cubría en su totalidad la obra social Ospia del gremio alimenticio.-Que al darle la posibilidad de elegir la empresa o persona que haría el trabajo de trasladar a su hijo, recomendó a la empresa Los Pumas cuyo propietario es el imputado. Que esta persona comenzó a trasladarlo desde Justo Daract hasta esta ciudad y luego el regreso. Que cuando no podía hacerlo por enfermedad, lo hacía su esposa, luego un tal Jofré y también el hijo de Perdiguera en algunas ocasiones. Que a veces lo ha regresado al domicilio bastante tarde lo que motivó que le hiciera un reproche por esa circunstancia, aduciendo Perdiguera que era porque se le había pinchado una cubierta al coche y en otra ocasión dijo que iba a llegar tarde porque tenía que hacer algunas compras en Mercedes y que a raíz de ello mantuvimos una discusión por teléfono. Que su hijo asistía al instituto “Amuyen” que es un taller protegido y a “Rehabilitar” que es un centro de rehabilitación que funciona en la calle Balcarce Nº 832 ambos de la ciudad de Villa Mercedes. Que su hijo tiene una edad mental de 12 años. Que en esta última institución lo atiende la psicóloga de nombre Marina Arce. Que el día 14 de abril de 2017 fui llamada por dicha profesional junto al padre de mi hijo de nombre José Francisco Canale con quien está separada, para informarnos que N. N. C. S quería decirnos algo y era que el señor que lo trae a Villa Mercedes, refiriéndose a Perdiguera, le había mostrado en varias oportunidades fotos y videos pornográficos de mujeres y travestis, videos de putos, que le había hecho sexo oral y que se hacía penetrar analmente por él. Que en una oportunidad había levantado a un puto en la ruta (se refiere al imputado) había mantenido relaciones sexuales fuera del auto con esa persona en su presencia y luego ese puto le había chupado el pene. Que estos sucesos ocurrieron en un campito en un lugar que le dicen “el ojo” una estructura con la forma de un meteorito que queda justo en la entrada a la base de Villa Reynolds y apartado de la ruta. Que a raíz de la denuncia que hicimos en contra de Perdiguera por abuso sexual dejamos de enviar a N. N. C. S a esa empresa y todo ello fue avalado por la obra social.- Que jamás noto ninguna conducta exacerbada sexualmente de su hijo y ninguna de las instituciones donde lo trataban informaron algo vinculado a eso.- Que jamás mantuvo una relación sentimental con Perdiguera solo una vez en que hubo un malentendido por un mensaje equivocado que mandó a su teléfono y quedó aclarado personalmente con la mujer del imputado”*.

2.- Declaración del padre de la víctima, Sr. José Francisco Canale de fs. 35 y vta., quien en la audiencia de debate expresó que: *“Sobre el hecho manifiesta que fueron citados por la psicóloga de Rehabilitar, en abril de 2015, en esa reunión nos dice que N tenía algo importante para decir respecto del remisero, y allí N. N. C. S dice él me la chupa, eso lo transmite N. N. C. S, no la psicóloga, luego dijo que lo llevaba a un campito y allí lo penetraba… Si el recuerda una situación va a la casa a verlo a la tarde…que había pasado antes, unos meses antes… él había llegado de Mercedes…se estaba por tomar un te…lo vi como dolorido…y se largo a reír…que Raúl me apretó los huevos…me lo dijo riéndose…como un chiste…Le dije que eso no era normal…q no debía dejarse tocar…se puso serio….eso recordé”*.

3.- Declaración testimonial de Marina Soledad Arce, Lic. en psicología, quien a fs. 28/30, declaró que reconoce la firma puesta a fs. 7. Dijo en el debate que: *“yo atiendo a N. N. C. S desde el año 2014, principio del 2014, en el mes de abril de 2015 , no recuerdo bien la fecha, en una de las (sesiones), yo lo veo 2 veces por semana …y manifiesta apenas nos encontramos, que no quería ir a trabajar más al taller del Sr. Raúl, yo ya sabía que Raúl era la persona que lo transportaba… lo transportaba de Daract a V. Mercedes Q no quería ir a trabajar más con porque hasta ese momento se iba al taller…de autos…creo y le pregunta por qué no quería trabajar más me dice con mucha angustia…y dificultad…dice que Raúl lo tocaba… me señala sus partes intimas, su pene,... me refiere q habían sido muchas veces…me lo contaba porque confiaba en mi…durante esa entrevista no me dijo mas nada…fue una situación bastante difícil …aprox. dura la sesión 45 min…decido acordar con el que le comunicara esto a sus padres… dice que estaba de acuerdo, le digo que q lo iba a acompaña… luego tenemos una reunión con sus padres les cuenta lo mismo …y en posteriores entrevistas N. N. C. S me da más detalles de esta situación, esos detalles son por ej, en un oportunidad el sr. Raúl le había mostrado videos de putos, teniendo relaciones sexuales, le decía dale animate, no seas cajón, que en otra oportunidad Raúl se sentó en el pene de N. N. C. S…, todo esto sucedía dentro del auto,… hubo un agregado de detalles, q en otra oportunidad había levantado a un puto en la ruta, que Raúl había tenido relaciones sexuales fuera del auto con esta persona, que N. N. C. S miraba, y luego esta persona le practico sexo oral a N. N. C. S… que este homosexual q habían contratado, este homosexual que habían contratado, que practicaba la enfermería era alguien que N. N. C. S conocía, este es un detalle que agrego…Pregunta presidencia si hay posibilidad de fabulación…, no esto para nada…responde la testigo….Usted dijo …que* N. N. C. S *es sugestionable…nos puede explica, …si con eso yo quiero decir que el confía mucho en las personas q están con él, pone mucho de su parte, y deposita mucha confianza sobre todo en los profesionales, docentes, amigos y que fácilmente puede ser inducido a …que le suceda eso lo que le sucedió…si bien hay discapacidad también tiene presente el deseo sexual todos lo tenemos al deseo sexual… Desde que yo comencé a atenderlo desde marzo 2014 hasta fines de 2014, el Sr. Raúl si, … lo llevaba y lo buscaba… habitualmente era el imputado…Dra. Eguinoa, solicita se le exhiba a la testigo el acta de fs. 7, para que diga si es su firma, que es puntualmente, para que lea el contenido, para que diga si es de su autoría, es su letra… Contesta que Si, se le dice que lea el contenido, es su letra, si…es el acta que escribí en la institución donde atendía a N. N. C. S… explica de que se trata…es un acta donde estipulo la reunión con los padres y se refiere a estos hechos de índole sexual… para resguardarlo física y psíquicamente a N. N. C. S… Pregunta: Tiene posibilidad de elegir conforme su patología, voluntariamente?…Puede elegirlo pero no tiene demasiadas opciones…Pudo haber estado amenazado…le conto algo…? Me dijo que el sr Raúl le dijo que no cuente nada y q le daba dinero. Def. de Menores e Incap, de acuerdo a su patología… el piensa como algún niño de alguna edad…? mentalmente de q edad tiene …Responde Es inmaduro, tiene bastante marcada la inmadurez no puedo especificar un numero…Pregunta Dra. Vallica: Puede consentir como una persona normal, mentalmente…? Responde: no tiene las mismas oportunidades que los demás… por lo que entiendo que puede haberse confundido, que su necesidad de mantener una relación sexual pudo haberse visto afectada…pero la necesidad sexual la tiene…Fiscal de Cámara: Desde su perspectiva… de la psicología…. Hubo una situación de aprovechamiento…, Si claro, reformula la pregunta desde la inmadurez sexual y desde su incapacidad hubo aprovechamiento?. Responde: si hubo aprovechamiento de ambas circunstancias…”*

4.- Declaración de la Lic. Gabriela Paola Bruno, psicóloga del Cuerpo Profesional Forense, que a fs. 31 reconoció la firma puesta a fs. 22 y vta. En el Debate dijo: *“…el 18 de junio del año 2015 con el médico psiquiatra Diego Mayor vimos a (N.N.C.S.), que en ese momento tenía 23 años de edad, y el día 04 de mayo de 2016 al señor Perdiguera Raúl Darío…el examen verso sobre sus funciones cognitivas, que en el momento de la valoración estaba desorientado en tiempo y espacio, se observaron limitaciones cognitivas e intelectuales, tiene un diagnóstico de paraparesia espástica y un retraso mental moderado, como no pudimos solicitamos oportuno en ese momento porque él estaba como muy confundido estaba desorientado tomamos la decisión de tomar un anamnesis con la mamá para poder obtener más datos, entonces la mamá de nombre Salas Carmen Lourdes manifiesta que a la edad de 2 años Nehemías sufre un accidente en una pileta de natación, habiendo siendo atendido de manera inmediata dice la mamá y que los profesionales le informaron que quedaría en estado vegetativo debido a la asfixia por inmersión que habría sufrido, nosotros no contamos en ese momento con ningún informe, solo pusimos lo que la mamá nos relataba, continua relatando que fue sometido a distintos tipos de tratamientos y que en la actualidad recibe la atención integral del centro Rehabilitar que tampoco contábamos con informes en ese momento del centro, y que también estaba concurriendo en ese momento a Amuyen que es un taller protegido… A preguntas del Tribunal ¿ahora más allá de toda esta indagación a la mamá respecto de la problemática, ustedes hicieron un análisis en N. N. C. S?* ***Responde****: sí, lo hicimos, nosotros pusimos responde a los puntos periciales más allá de poder diferenciar situaciones que están bien o no lo están, no logra comprender, discriminar y dirigir sus acciones de manera plena, Nehemías presenta alteraciones cognitivas e intelectuales con un diagnostico compatible con retraso mental moderado su desarrollo psicosexual se encuentra limitado debido a la patología anteriormente mencionada sin embargo el deseo sexual se encuentra presente, posee una discapacidad nos preguntaban cual, por eso respondimos descripto ut supra, debido a las severas dificultades en el lenguaje expresivo se torna imposible responder este punto pericial, no cuento yo en este momento cuáles eran los puntos periciales, debe estar archivado en el oficio original porque en esa época no trabajábamos como se trabaja ahora, no se encuentra en condiciones óptimas de salud para comparecer o brindar testimonio en estrados de Tribunales, y tengo entendido que el doctor Mayor que no sé si presento un informe aparte sugería Cámara Gesell…. A preguntas del Tribunal ¿él puede comprender por ejemplo lo que está bien o lo que está mal, puede hacer elección de lo que quiere o lo que no quiere, puede ser una persona por ejemplo fácil de manipular, fácil de inducir?* ***Responde****: yo recuerdo que en la actuación que hicimos, esto que está bien o está mal, si, esto está bien, esto está mal, pero no lograba dimensionar con claridad lo que estaba bien de lo que estaba mal, sabía que algo estaba mal, pero no podía él dar sólidos argumento de porqué estaba mal, o por qué otra cosa estaba bien. A preguntas del Tribunal ¿podía diferenciar?* ***Responde****: podía diferenciarlo pero no dimensionarlo con claridad por esta limitación… A preguntas de la Defensa ¿Qué si tuviese apetito sexual como lo han determinado ustedes, puede elegir hacer el sexo a eso me refiero?* ***Responde****: sí, sí, porque su deseo sexual esta. A preguntas del Tribunal ¿cómo se practica normalmente una pericia, se aplica algún test, se hace mediante entrevistas?* ***Responde****: si, nosotros nos basamos en entrevistas que de acuerdo al caso estipulamos cuantas y también se administran test. A preguntas del Tribunal ¿en este caso puntual?* ***Responde****: en este caso no porque no estaba en condiciones él en ese momento por eso se sugiere que se le de participación también a Cámara Gesell para ver si se podía actuar desde ese lugar, con él yo no aplique test…”*.

5.- Declaración del testigo Roberto Sebastián Tula Fuentes, Oficial principal de la Policía de la Provincia. En la audiencia expresó que: *“…Fuimos convocados por el Juzgado del Crimen Nº 2 para hacer relevamiento fotográfico en el lugar… Abierto descampado con vegetación boscosa, paralela a la autopista con conexión a Justo Daract, no sé si tiene mucha circulación…Cuando hicimos el relevamiento, 1 hora, 1 hora y media no hubo circulación de vehículos…la visibilidad es buena…Reconoce las fotografías que se encuentran a fs.216/220…”*.

6.-Declaración de Lucas Emanuel Colucci y dijo: “…*que me dio intervención el personal de criminalística para la confección de un croquis por una orden judicial. Que fuimos al lugar acompañados por el Dr. Rojo y un abogado. Nos indicaron el lugar aproximado donde supuestamente se había cometido el ilícito. El principal Tula realizó vistas fotográficas y el declarante confeccionó el croquis. Que esa fue toda la labor que realicé”.*

Se advierte que se dispuso la realización de una Cámara Gesell para recepcionar la declaración de N., quien si bien tiene 23 años, su edad mental es de 12 y 13 años, por lo que atento al informe psiquiátrico – psicológico acompañado en autos, se solicitó se ordene que N. preste declaración mediante Cámara Gesell y que si bien, para el presente caso no se encuentra previsto expresamente, a los fines de preservar su integridad psicofísica, es que se ordenó la recepción de su testimonio mediante dicho dispositivo, quien padece paraparexia espástica mixta por hipoxia por inmersión.

7.-Declaración de la testigo Hanya Natalia Costade fs. 68 y vta., quien reconoce el informe y la firma de fs. 60/65vta. y en el debate oral declara *“que le solicitaron que le hiciera una Cámara Gesell a (N.) y un informe psicológico. Que hicieron el procedimiento de rigor con entrevista previa, luego el informe psicológico y la entrevista con los padres a los fines de conocer el desarrollo y crecimiento de (N.) Que le llamó la atención al hacerle la entrevista previa, su dificultad motora y la lentitud en su lenguaje, no obstante ello él logra expresarse con un vocabulario adecuado pero lento. Se le informa los motivos por los cuales va a prestar declaración en cámara gesell para ver sus reacciones, y si surge algún indicio que pudiera indicar algún grado de fabulación o inducción. Se lo noto muy espontaneo no se lo vio inhibido o retraído simplemente dijo que había tenido un problema razón por la que estaba ahí. Se le informó quienes iban a estar presentes. Que se le formularían preguntas y aceptó y se mostró enfático y voluntarioso para brindar información aunque se le dijo que no era el momento. Que se lo noto con mucha bronca y enojo porque había sido una situación de abuso sexual con Raúl quien lo trasladaba al centro escuela “Amuyen” aquí en Mercedes. Brindó detalles de lo que había vivido dentro del auto donde se trasladaban. Que resulta importante aclarar que él tenía serias dificultades para narrar secuencialmente los hechos, no podía decir era lunes, martes o miércoles porque no tenía un pensamiento abstracto desarrollado es decir había un pensamiento madurativo con cierto retraso para poder secuenciar los hechos y por eso dice que hace un tiempo Raúl se abusó de mí “me chupo el pene” varias veces. Que él tenía 20 años y lo penetré una vez con el pene sin forro. Al indagar si tenía conocimiento sexuales me cuenta que fue su padre quien le había explicado. Luego narra que en otra oportunidad se había sumado otra persona a quien identifica como “el puto” vestido de mujer que le había practicado sexo oral y que Raúl había pagado para que esto sucediera, “Raúl lo culió al puto” y que luego le pidieron que no fuera a contar a nadie de lo que estábamos haciendo y que Raúl le dijo que si llegara a contar iba a pasar algo malo. Que también Raúl le había mostrado fotografías de vagos desnudos que estaban unos arriba de otros y que en varias oportunidades Raúl lo había masturbado a (N.) Que a la primera persona que le cuenta es a su terapeuta y sus padres se enteran de lo sucedido a través de su psicóloga. He notado que (N.) comprende lo que vivió, lo que le sucedió y los sentimientos que le genera la situación y muy enojado decía “que lo mataría” “lo cagaría de un tiro, lo mataría con mis propias manos” en todo me lastimó a pesar que lo consideraba un buen amigo como un padre. Se observa lo que representaba Raúl Para Nehemías que no solamente por lo que relata sino en los dibujos que era una figura de autoridad, como un padre, y por ello la sensación de enojo. Que no pudo elegir por su situación de inmadurez lo que le impidió huir, defenderse o escapar y no solo desde el punto vista físico sino por su situación de vulnerabilidad. No tenía experiencia sexual previa y no podía comprender la intención adulta. Que no observé inducción, fabulación y tampoco la intención de involucrar a alguien o de mentir porque para hacer eso tiene que haber un desarrollo volitivo intelectual importante y de eso carecía este chico es que cuando hay sentimientos o emociones en el relato de la propia experiencia da cuenta de que no hay sugestión”*.

8.- Declaración del testigo Carlos Gómez Casañas, psicólogo. A fs. 145/151, presenta informe pericial y en la audiencia manifestó que: *“…ha tenido entrevista solo con el Sr. Perdiguera. Que el día 26 de abril de 2016 entreviste al Sr. Perdiguera de 40 años de edad, describe como está constituido su grupo familiar y los medios de sustento económicos de su familia, los hábitos y que uno de sus hermanos falleció como consecuencia de haberse ahogado en un tanque de agua. Que todo ello lo ha mencionado para conocer la situación psico-física del Sr. perdiguera. Que el Dr. Hidalgo le hace conocer algunos trastornos que ha tenido esta persona y también el Dr. Giraudo que aportó información sobre los tratamientos dispensados. Que el desarrollo fue dentro de los parámetros normales, lo mismo fue el desarrollo familiar en su infancia el fallecimiento de uno de los hermanos no dejó secuelas por maltrato o violencia, escolaridad normal, que trabajó en una fábrica textil, pasantías en albañilería y empresas de limpieza. Las actividades sociales adecuados solo con su familia inmediata y su esposa. Que desde que se casó, nunca fumó no tomo drogas no tiene antecedentes penales. Se considera una buena persona, trabaja y da trabajo. La vida sexual con su esposa manifiesta que es buena y el trabajo en casa lo realizan todos juntos. Cuando se le pregunta si N. N. C. S es chico o grande responde que es grande que no lo tocaría, habla como un adulto y pone como ejemplo que cuando su hermana quedó embarazada fue por no usar preservativo recriminando a su cuñado que lo hizo o sea que N. N. C. S comprende la causalidad de los actos. Que sus compañeros de la escuela lo cargaban porque se masturbaba en los baños. Que con su esposa no quería que lo trajera a Villa Mercedes, decía tener sueño y se recostaba sobre ella por eso Ezequiel comenzó a llevarlo. Refiere los tratamientos médicos que se le dispensó en épocas anteriores referido a cuestiones cardiológicas y de tensión arterial. No refiere tratamientos psicoterapéuticos solo trastornos depresivos informado por el Dr. Giraudo. No hay trastornos del lenguaje expresivo reflexivo cronológico o tartamudeo y su adaptación y expresión cognitiva se encuentra dentro de los parámetros normales y sus instintos sociales y sexuales no presentan trastornos. Los episodios traumáticos referidos a la muerte de un familiar dejan secuelas difíciles de superar. No hay alucinaciones es decir percepciones sin objetos. No se perciben trastornos psiquiátricos a pesar de aquel hecho traumático ya que todo depende como dice Manes de la apreciación subjetiva que tenga la persona que no corresponde con el pensamiento científico que responde a un objeto concreto, empírico cuantificable, observable. Tiene sentimientos de vacío, impotencia y frustración aunque se mantienen sus mecanismos de sublimación es decir se siente acusado de algo que no ha cometido. No presenta trastornos sexuales ni de identidad es decir no se presentan rasgos de parafilia…”*.

9.- Declaración testimonial de Diego Sebastián Mayor, Médico Psiquiatra, quien a fs. 32 y vta. reconoció la firma puesta a fs. 22 y vta. y en el juicio oral expresó: *“… que el examinó al menor (N.N.C.S.) y comprobamos que este chico no se ubicaba en tiempo y espacio y se encontraba muy nervioso y angustiado y decidimos con los otros profesionales derivarlo a cámara gessel para que pudiera brindar testimonio en función de su incapacidad y en ámbito de mayor tranquilidad, luego le preguntamos a la madre sobre la situación de este chico dado que ella tenía la patología que sufría su hijo y el diagnostico que le habían suministrado los facultativos que lo atendieron. Al contestar los puntos de pericia dijimos que este chico sabe distinguir entre lo que está bien y lo que está mal no así en cuestiones más complejas porque allí comenzaba con las dudas. Presentaba alteraciones cognitivas intelectuales con un diagnóstico compatible con un retraso mental moderado. Su desarrollo psicosexual se encuentra adecuado a su patología sin embargo el deseo sexual se encuentra presente porque todas las personas somos sexuales desde que nacemos hasta que morimos y muchas veces cuando hay algún retraso la familia lo considera como si fuera asexuada y este tipo de personas tienen deseos como cualquiera pero a veces la educación que reciben se los considera como que no lo tienen. En consecuencia el desarrollo no es el mismo que hubiese tenido un chico de la misma edad que él. Que es propenso a sugestionabilidad o sea hablamos de ser influenciado en forma directa o indirecta y esta última tiene que ver con el poder, es decir mediante una diferencia de poderes y si eso influye en el sujeto y la directa se da a través de sugerencias o de opinión de ciertas personas que lo pueden guiar en un determinado sentido. Que al examinar al imputado se puede decir que no hay un perfil predeterminado si hay rasgos y características que estén o no lo hacen ni responsable ni autor de una conducta desadaptada en este tipo de agresores sexuales nosotros decimos ego sintónicos es decir no va a provocar ningún tipo de malestar y por lo tanto desde el plano psicológico o psiquiátrico no se observa nada sin embargo hay que hacer una correlación entre los dos porque siempre que hay una víctima y un victimario en este tipo de delitos hay una correlación de porque se elige y ese debe hacerse de una manera conjunta con todos los informes y valoraciones hechas. No hemos detectado en la conducta del imputado ninguna patología psiquiátrica”*.

Debemos tener presente que en casos como el que aquí nos ocupa, la prueba que se exige para arribar al grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, se satisface de un modo distinto, menos riguroso que aquél que puede exigirse para otros supuestos, y ello bajo un doble aspecto.

Principalmente, porque los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, por lo general, son llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido, por ello se denominan *delitos intramuros.* Es decir que, lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del hecho, suele ser pura y exclusivamente el relato de la víctima.

Pero además, cuando la víctima del suceso es una persona menor de edad (en el caso discapacitado con edad mental de 12 y 13 años), la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los adultos, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada de un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades de los sujetos involucrados. De allí que resulte trascendental contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan en los gabinetes psicológicos, puesto que ellos desde su especialidad científica aportan a los jueces una herramienta auxiliar necesaria para formar convicción a la hora de adoptar una decisión de mérito sobre la cuestión.

A su vez, deben valorarse los informes médico-periciales que se detallan a continuación, y sus respectivas conclusiones:

1.-Informe psicológico psiquiátrico efectuado a N.N.C.S., por los profesionales del Poder Judicial Dres. Diego Mayor y Lic. Paola Bruno, de fs. 22 y vta.: concluyen en que el joven más allá de poder diferenciar situaciones que “están bien o no”, no logra comprender, discriminar y dirigir sus acciones de manera plena, que presenta alteraciones cognitivas e intelectuales con diagnóstico compatible con retraso metal moderad-paraparexia espástica y que su desarrollo psico-sexual se encuentra limitado debido a la patología mencionada, sin embargo su deseo sexual se encuentra presente.

2.-Informe psiquiátrico (fs. 179 y vta.) efectuado por el Dr. Diego Mayor al imputado, quien concluye que el Sr. Pedriguera no presenta signos ni síntomas compatibles con trastorno psiquiátrico crónico que le impida comprender y dirigir sus acciones.

3.-Informe psicológico (fs. 180/181vta.) efectuado por la Lic. Gabriela Paola Bruno al imputado, quien concluye que no surgieron signos ni síntomas compatibles con trastornos psicopatológicos crónicos.

4.-Informe de Cámara Gesell y Evaluación psicológica de fs. 60/65vta. de fecha 06/11/15, a N.N.C.S. En el informe se expone que: *“…existen indicadores compatibles con una relación abusiva, ya que el joven ha relatado una situación sexual vivida en donde hay:*

*1.-Diferencias de poder apareciendo amenazas, coerción, no existiendo planificación conjunta no consenso para el encuentro.*

*2.- Diferencia de conocimiento de una actividad sexual. Esto implica que la víctima no comprende cabalmente el significado y las consecuencias potenciales de la actividad sexual… Del análisis de las pruebas se observa que el joven:*

*3.- Presenta afectación emocional compatible con los hechos denunciados como así también consecuencias patológicas y comportamentales de la situación vivida tales como la estigmatización, traición, la desconfianza generalizada, evitación, culpa…”*.

5.-Vista satelital y vistas fotográficas de fs. 214/220.

Se advierte de la lectura de los fundamentos del fallo, que el Tribunal contó con bastantes elementos de prueba para arribar a la convicción necesaria respecto de la materialidad de los hechos denunciados y la autoría responsable del imputado, por lo que -en suma- la crítica de la defensa no revela más que su disconformidad respecto de la valoración de la prueba que hicieron los jueces.

La defensa de Raúl Darío Perdiguera no ha ofrecido pruebas de descargo suficientes para logra revertir la contundencia de la prueba de indicios, los que, analizados en su conjunto, y no en forma fragmentada como pretende el recurrente, determinan la responsabilidad de su pupilo en los hechos demostrados en el debate.

A ello, cabe agregar que la sentencia condenatoria dictada respecto del imputado en autos no se fundó, exclusivamente, en las manifestaciones del joven en la Cámara Gesell, y en la denuncia de la madre del mismo, sino que los sentenciantes valoraron, además, los informes psicológico-psiquiátricos y testimonios del Cuerpo Profesional Forense, como asimismo los informes y las respectivas declaraciones en el debate de la Psicóloga que en forma particular atendía al damnificado, cuyas manifestaciones (valoradas en forma global) permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos atribuido al imputado.

Considero que los Magistrados votantes, para arribar a la decisión que se cuestiona, han llevado a cabo un análisis integral de los informes y declaraciones de cada uno de los expertos que, en su conjunto, aportan una respuesta coherente a los planteos del recurrente, sin que el cuadro cargoso construido en contra de Perdiguera se vea debilitado.

De las pruebas rendidas en el debate a las que me referí anteriormente, puede concluirse con la certeza necesaria que Raúl Darío Perdiguera en su condición de propietario de una empresa de remiss “Los Pumas”, había asumido el compromiso de trasladar semanalmente a N. para sus tratamientos psicoterapéuticos a la Ciudad de Villa Mercedes y el traslado se había llevado a cabo sin la compañía de su madre, quien por razonas laborales no podía hacerlo. En consecuencia, no puede quedar duda alguna que había asumido la condición de guardador temporario del damnificado, inter duraran los tratamientos que se le dispensaban.

Por su parte *“…Encargado de la guarda, según lo refiere Donna en su Tratado de Derecho Penal, pág. 94, “es aquél que de modo regular (el simple encargo momentáneo de vigilancia no está comprendido) debe cuidar a una persona por convención u oficio o por una situación de hecho, atendiendo a sus necesidades, aunque no conviva con ella, …” y* el aprovechamiento que hizo el Perdiguera, valiéndose de esa situación de encargado y protector del discapacitado para someterlo a sus bajos instintos lo hace merecedor de que su conducta se vea agravada por tal circunstancia.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: *“En la instancia casatoria resulta de suma dificultad reeditar la evaluación de los elementos de convicción probatorios propios de la inmediatez que caracteriza el juicio oral, en razón que sólo los magistrados presentes en el debate han podido apreciar las respuestas de los testigos -ya sea por la solvencia de sus respuestas, tonalidad de su voz, comportamiento gestual, etc.-, aspectos que logran formar el convencimiento en el fuero íntimo de los sentenciantes, en tanto se observen las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. No se advierten motivos que enturbien la sinceridad de la declaración de la menor, ni causal que haga dudosa su credibilidad, que pueda crear un estado de incertidumbre y fundada sospecha, que resulte incompatible con la formación de un criterio de culpabilidad sobre bases firmes. El testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo...es considerado apto para destruir la presunción de inocencia cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, situación que es precisamente la que se observa en el presente caso. La interpretación conjunta de la prueba, en especial los dichos de la víctima -que constituye la "probatio probatissima"-, conduce sin hesitación a la solución condenatoria por "Abuso Sexual Doblemente Calificado, por ser Gravemente Ultrajante y por la condición de Guardador, en la modalidad de Delito Continuado" (arts. 45, 54 y 119, párrafos 1º, 2º y 4º, apartado b del Código Penal).”* (López, José Luis s. Infracción art. 119, Código Penal, TSJ, Santa Cruz; 28/08/2009; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 137/13).

Como dijimos supra, en este tipo de delitos, es muy difícil encontrar prueba directa de los hechos, porque generalmente se desarrollan en la intimidad del hogar, en momentos en que no hay otros familiares cercanos que puedan ser testigos del abuso, por lo que los jueces muchas veces deben recurrir a la **prueba de indicios**.

Se ha sostenido que en la prueba indiciaria, el juez debe comprobar primero la existencia de un hecho y más tarde, la relación de causalidad que vincula este hecho circunstancial con el hecho principal que trata de esclarecer. Debe establecer la concordancia entre tales indicios y las restantes pruebas recabadas. En el curso de estas operaciones lógicas, debe tenerse especial cuidado en extremar los recaudos a fin de valorar a los indicios metódicamente, con agudeza de observación, rigor y la más absoluta corrección técnica a fin de superar el riesgo de llegar a meras aproximaciones. En esta tarea es menester identificar la existencia en el caso de contraindicios, esto es de pruebas que se opongan a los indicios y que, por ende, conduzcan a resultados diversos. Por ello, suele exigirse que los indicios sean **graves, precisos, concordantes, de modo que sean convincentes, resistentes a las objeciones, unívocos y que no contrasten entre sí ni con otros datos ciertos**. (CNCP, Sala I, 31/05/2007, "De Luca, Juan C. y otros s/Recurso de casación", Causa 7764, reg. 10528.1. Jueces: Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Catucci, en <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 19/06/18).

Asimismo, abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el Juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar por qué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).

En definitiva se concluye que, del análisis del fallo en estudio resulta que el mismo se basa en una pluralidad de elementos de convicción, racionalmente enunciados y valorados ajustadamente, de modo de configurar univocidad y derivando en una conclusión suficientemente motivada, dotada de una sólida lógica interna reconocible que no puede provenir, sino de un ceñimiento a las reglas de la sana crítica.

Que por ello, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que basa el recurso en ambas causales del art. 428 del código citado, omite un análisis **de la normativa legal aplicable** **y solo efectúa menciones genéricas, que no satisfacen los requisitos referidos.**

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación.

*“En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Y que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito- entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que las integran – lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, de acuerdo a lo prescripto por el art. 413 inc. 4 del CP. Por ello, resulta inconducente una argumentación impugnativa que se contenta sólo con reproches aislados que no atienden al completo marco probatorio o que esgrime un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio”.* (Ohanian, Andrea y otro s. lesiones culposas – Recurso de casación. Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 02-mar-2012; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 676/14).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C. S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).

Concluyo afirmando, que de la prueba documental, testimoniales, y de los informes psicológicos y psiquiátricos agregados, los hechos ventilados han quedado por demás demostrados, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Se ha sostenido que: *“Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito-entre otros recaudos-tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994. Pág. 140; TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 44, 8/06/2000, “Terreno”, entre muchos otros) y efectuar dicha ponderación conforme la sana critica racional (art. 193, CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran-lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar lo decisivo del vicio que denuncia. (Art. 413 inc. 4ª CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente solo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio. (TSJ Sala Penal, “Martínez”, sent. Nº 36, 14/03/2008”*. (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 17/10/08, “Crivelli, Felipe Virgilio Ariel p.s.a. homicidio etc. –Recurso de Casación-“(Expte. C, 63/06) Mag. Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel).

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no aparecen los vicios de falta de fundamentación y violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*